

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas sobre elaboración, comercialización, denominación y etiquetado de la leche y productos lácteos.

BOLETINES N°s 11.417-01 Y 11.661-11, REFUNDIDOS

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de presentar su primer informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en dos mociones, a saber:

Boletín N° 11.417-07 de los Honorables Diputados señoras Marcela Hernando Pérez y Alejandra Sepúlveda Orbenes y señores Ramón Barros Montero, Jaime Bellolio Avaria, Juan Antonio Coloma Álamos, Iván Flores García, Javier Hernández Hernández, Iván Norambuena Farías, José Pérez Arriagada y del actual Honorable Senador señor David Sandoval Plaza.

Boletín N° 11.661-11 de los Honorables Diputados señoras Emilia Nuyado Ancapichún y Alejandra Sepúlveda Orbenes y señores Bernardo Berger Fett, Juan Luis Castro González, Fidel Espinoza Sandoval, Iván Flores García, Marcos Ilabaca Cerda, Jorge Rathgeb Schifferli, René Saffirio Espinoza y Daniel Verdessi Belemmi.

De la iniciativa se dio cuenta a la Sala del Honorable Senado en Sesión de 9 de octubre de 2018, disponiéndose su estudio por la Comisión de Agricultura.

La iniciativa fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

CUESTIÓN PREVIA

Cabe hacer presente que existe otro proyecto de ley en tramitación, que establece la obligación de etiquetar en los envases el origen y el tipo de la leche y otros productos lácteos, Boletín N° 11.986-01, originado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, actualmente radicado en la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional y que persigue las mismas ideas matrices que el proyecto de ley en estudio.

Considerando que ambas iniciativas no pueden refundirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 A de la Ley Orgánica del Congreso Nacional y la enorme relevancia que posee el legislar sobre esta materia, es que vuestra Comisión ha buscado una fórmula que permita estudiar ambos proyectos y consensuar un texto común. Para lograr aquello, ha acordado rechazar la idea de legislar de la iniciativa en estudio, decisión que también adoptará la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados respecto del proyecto de ley Boletín N° 11.986-01, de manera de forzar la conformación de dos Comisiones Mixtas para que, de manera conjunta, concuerden un único proyecto de ley, como forma y modo de resolver las dificultades, según lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política de la República.

- - -

A las sesiones en que vuestra Comisión trató esta iniciativa legal asistieron, además, de sus miembros:

Por el Ministerio de Agricultura: el Asesor Legislativo, señor Andrés Meneses y el Asesor, señor Juan Ortuzar.

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Asesor, señor Marcelo Estrella.

El Abogado Asesor del Honorable Senador Castro, señor Leonardo Contreras.

El Abogado Asesor de la Honorable Senadora Aravena, señor Rodrigo Benítez.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Paco González.

Por el Comité PDC, la Asesora Legislativa, señora Carolina Bustos.

Por TVSenado, el Periodista, señor Christian Reyes.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo de este proyecto de ley es establecer normas sobre elaboración, denominación, comercialización y etiquetado de la leche y productos lácteos, lo que se materializa mediante la definición legal de determinados términos que actualmente sólo están contemplados en el ámbito reglamentario.

- - -

ANTECEDENTES

Para el estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- El Código Sanitario.

2.- El decreto N° 977, de 1997, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

3.- El decreto N° 297, de 1992, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Rotulación de Productos Alimenticios Envasados.

4.- El decreto N° 77 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que aprueba el Reglamento de Ejecución del Título I de la ley N°19.912 y establece requisitos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos y procedimientos de Evaluación.

5.- El *Codex Alimentarius* de la OMS y de la FAO.

6.- El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTD) de la Organización Mundial del Comercio.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

II.1.- Esta iniciativa legal tuvo su origen en dos mociones, cuyos principales fundamentos, a continuación, se pasan a exponer:

La moción del Boletín N° 11.417-01 señala que desde hace algunos años se fueron incorporando diversas normas legales y reglamentarias, e instituciones protectoras que no sólo buscaban la libertad económica y la libre competencia, sino que también pretendían proteger los derechos de los consumidores de los bienes y servicios disponibles en el mercado. Así, resalta, se ha erigido en el derecho positivo una conciencia de protección a este sector de la población que en principio se veía más desprotegida, requiriéndose cada vez mayores niveles de dirección estatal.

En este contexto, considera que el Estado debe impulsar una serie de normativas que apunten a garantizar los intereses y los derechos correspondientes a todos los chilenos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de nuestra Constitución Política de la República, a propósito de la existencia del principio de servicialidad y protección, que se traduce en el deber del Estado de servir a la persona humana y de darle protección a la población y a cada uno de los componentes que la conforman.

Por otro lado, refiere que la Organización Mundial de la Salud y la FAO publicaron en el año 2011 un compendio de las normas alimentarias establecidas por estas organizaciones en relación con la leche y con los productos lácteos, que consta en el *Codex Alimentarius*, que tiene el propósito de proteger la salud de los consumidores y asegurar prácticas equitativas en el comercio de alimentos.

En seguida, destaca la necesidad de perfeccionar el potencial económico para mejorar cada una de las actividades económicas desarrolladas en Chile. En este sentido, indica que la normativa sobre la leche y sus componentes fundamentales constituye una medida que se enfoca en el perfeccionamiento de la calidad del producto, lo que es un desafío que debe ser ejecutado con la excelencia que ha caracterizado al rubro lechero por generaciones.

Detalla que esta iniciativa también busca establecer un sistema de información detallado de la leche y de sus productos, tanto para los consumidores como para los empresarios e importadores, acerca del país de origen y de sus componentes fundamentales.

A su vez, informa que nuestro país al ser miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico debe incorporar en sus legislaciones mayores niveles de certeza acerca de la calidad e historia de los productos que se consumen. Pero, observa que son escasas las normas en las cuales se regulan aspectos como los descritos en la presente moción y lamenta que sólo puede mencionar las leyes N°s 19.496 sobre Derechos de los Consumidores y 20.869 sobre Publicidad de los Alimentos, y el Código Sanitario.

No obstante lo anterior, comenta que a nivel reglamentario se encuentran otras normativas que regulan directamente a la leche en cuanto a sus procesos de transformación, como sucede con el Reglamento Sanitario de los Alimentos, contenido en el decreto N° 977, del Ministerio de Salud, de 1997, el que ha sido objeto de diversas modificaciones posteriores a su entrada en vigencia.

En lo medular, resalta que les interesa que en los envases de la leche se incorpore información acerca del producto lácteo, en particular, el país de ordeña de la leche y cada una de las transformaciones a las cuales se encuentra sujeta.

Por su parte, la moción del Boletín N° 11.661-11 señala que el sector lácteo en Chile representa uno de los rubros de mayor importancia para la economía nacional, el cual cuenta con más de 6.000 productores comerciales, especialmente concentrados en las Regiones de Los Ríos y Los Lagos. Agrega que dispone de un millón de hectáreas de praderas y de 500.000 vacas lecheras, junto a una veintena de grandes plantas lecheras, incluyendo varias transnacionales. Da cuenta que la producción de leche alcanza a 2.650 millones de litros y que genera entre 130 y 100 mil toneladas de quesos, de leche en polvo y de otros derivados.

Cuenta que según datos del Instituto Nacional de Estadísticas y de la FAO en el 2010 el consumo per cápita mundial de leche era de 100,9 litros al año. En el caso de los países desarrollados, esta cifra sube a 250 litros y en Chile baja 124 litros al año. Hoy, acotó, el consumo de lácteos en Chile se acerca a los 150 litros per cápita por año.

Sin embargo, hace notar que la producción, la comercialización y el consumo de leche no han estado exentos de cuestionamientos. En Chile, refiere, diversos reportajes y notas de prensa han dado cuenta de múltiples situaciones que involucran al sector lechero y sus productos. Al efecto, indica que se trata de un debate que no es nuevo, ya que en el 2016 una nutricionista señalaba a los medios de prensa que "... es obligación que la leche que es utilizada para el consumo humano contenga los nutrientes propios y la pasteurización, y garantizar que la leche continúe con todas la características tanto nutricionales y organolépticas...Lo anterior, se puede confirmar en el etiquetado nutricional, donde se debe

especificar si es leche cien por ciento o bebida láctea. En el caso de esta última, no es leche al cien por ciento (leche reconstituida). La bebida láctea es sólo recomendable para saciar la sed, ya que no contiene la misma cantidad de proteínas, calcio y demás nutrientes, pero la elección debe ir acompañada de una educación alimentaria y nutricional adecuada, porque la bebida láctea es más saludable que una bebida con azúcar y en costos son muy similares...”.

En seguida, para abordar el problema, recomienda recurrir a las definiciones de la FAO sobre los conceptos de leche, producto lácteo, producto lácteo compuesto, producto lácteo reconstituido y producto lácteo recombinado reconstituido. Además, hace referencia a las normas contenidas en el Título VIII sobre las Leches y Productos Lácteos del Reglamento Sanitario de los Alimentos, que establece las disposiciones sobre la higienización, el transporte, la industrialización, la distribución y el expendio de las leches y de los productos lácteos.

En definitiva, destaca que esta iniciativa tiene por objeto establecer definiciones más claras respecto de la leche y de la comercialización de la leche reconstituida, así como establecer mayores exigencias en el etiquetado de aquellos productos lácteos que utilicen leche reconstituida, de manera que los consumidores sepan cuando los productos que adquieren están fabricados efectivamente con leche líquida o no, e incluso, cuando se trata de productos elaborados con leche reconstituida importada, que termina afectando a los pequeños y medianos productores nacionales.

II.2.- En cuanto a la estructura del presente proyecto de ley, es dable consignar que consta de seis artículos permanente que tratan los siguientes aspectos.

El artículo 1 establece que esta ley tiene por objeto establecer normas sobre elaboración, denominación, comercialización y etiquetado de la leche y productos lácteos. Para estos efectos, consagra las siguientes definiciones: leche; leche cruda; leche natural; leche reconstituida; leche recombinada; producto lácteo; queso, y bebida láctea. Además, señala que las leches y productos lácteos no definidos en la presente ley, se les aplicarán las definiciones contenidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

El artículo 2 establece la obligación de incluir en los envases y etiquetas de la leche líquida y en polvo las siguientes menciones: la denominación y naturaleza de la leche; la tecnología o tratamiento térmico primario utilizados para eliminar agentes patógenos en la leche, tales como la pasteurización, tratamiento a ultra alta temperatura o esterilización; los componentes naturales de la leche que hayan sido

reemplazados, total o parcialmente, y/o aquellos que hubieren sido adicionados, conforme a la letra h) del artículo 107 del Reglamento Sanitario de los Alimentos; el porcentaje de leche natural que contiene la leche, según las definiciones de leche y productos lácteos contenidas en esta ley y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos; el país o países de ordeña, en letra legible, con la o las banderas del respectivo país, y el nombre y domicilio del fabricante o importador.

El artículo 3 prescribe que en la leche reconstituida se rotulará en el cuerpo del envase la leyenda “Elaborada con leche en polvo o concentrada” o a la inversa según sea el componente predominante, entera, parcialmente descremada o descremada, según corresponda. Se deberá indicar además la fecha de duración mínima.

El artículo 4 señala que cuando se fabrique el producto queso con leche líquida que no sea la de vaca se deberá indicar en el cuerpo del envase la especie de donde procede esa leche, lo mismo cuando en su fabricación se empleen mezclas de leches. Si se usa en la elaboración del queso se utiliza leche en polvo se deberá incluir en el cuerpo del envase la frase “Elaborado con leche reconstituida”, indicando su porcentaje.

El artículo 5 consagra la obligación de la empresa elaboradora de contar con un registro del origen y cantidad de la leche reconstituida procesada y comercializada, y de la cantidad del producto lácteo utilizado para su producción.

El artículo 6 señala que las plantas elaboradoras de leche reconstituida y/o mezcla de leche reconstituida y leche fluida, así como sus correspondientes procesos de elaboración, deberán ser aprobados por la autoridad sanitaria competente, y deberán contar con la dirección técnica de un profesional universitario y un laboratorio especializado. En el caso de las mezclas de leche fluida y leche en polvo reconstituida, se deberán archivar en la planta elaboradora las constancias analíticas de las materias primas utilizadas en cada partida.

II.3.- Oficio N° 14.256, de fecha 4 de octubre de 2018, de la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunica que ha prestado su aprobación al proyecto de ley en estudio. Esta iniciativa fue aprobada, en general, en la Sala de esa Corporación por 119 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciar el estudio de esta iniciativa legal, **en sesión de 14 de enero de 2019, la Honorable Senadora señora Aravena** hizo presente a Sus Señorías que existen dos proyectos de ley que regulan la materia en estudio, en segundo trámite constitucional y en distintas ramas del Congreso Nacional.

En efecto, con fecha de 8 de agosto de 2018 ingresó al Senado el proyecto de ley que establece la obligación de etiquetar en los envases el origen y el tipo de la leche y otros productos lácteos, Boletín N° 11.986-01, correspondiente a una moción de su autoría y del Honorable Senador señor Ossandón, la cual fue despachada por esta Comisión y aprobada por la Sala del Senado, en Sesión de 11 de diciembre de 2018, encontrándose actualmente en segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

Por otra parte, el 5 de abril de 2018 se dio cuenta en la Cámara de Diputados del proyecto de ley que establece normas sobre elaboración, denominación, comercialización y etiquetado de la leche y productos lácteos, Boletín N° 11.661-11, iniciativa que fue refundida, por la Sala de dicha Cámara, con el proyecto de ley Boletín N° 11.417-01. Con fecha 4 de octubre de 2018, la Sala de la Cámara de Diputados aprobó los proyectos refundidos y los remitió al Senado para su segundo trámite constitucional. En esta Corporación, se dio cuenta en la Sesión de Sala del 9 de octubre de 2018, oportunidad en que se dispuso que fuera estudiado por esta Comisión, y que corresponde al proyecto en informe.

Sobre el particular, **Su Señoría** hizo presente que ambas iniciativas no se pueden refundir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17A de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, por cuanto además de exigir que sus ideas matrices o fundamentales tengan entre sí relación directa, los proyectos deben estar radicados en la misma Cámara y encontrarse en primer trámite constitucional.

No obstante lo anterior, dio cuenta que, dado que las materias contenidas por los proyectos son relevantes para el país, por cuanto buscan una regulación legal mínima en orden a establecer la obligación de etiquetar en los envases o botellas de leche o de productos lácteos, el origen y el tipo de leche que se va a consumir, junto a la Presidenta de la Comisión de Agricultura y Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados, Honorable Diputada señora Alejandra Sepúlveda, buscaron una fórmula que permitiese recoger las proposiciones de los diputados y senadores y la discusión realizada en ambas Corporaciones a fin de consensuar un sólo texto.

Al efecto, explicó, concordaron en instar la formación de dos Comisiones Mixtas, entre las diversas iniciativas presentadas sobre esta materia, como forma y modo de resolver las dificultades, de acuerdo lo establece el artículo 70 de la Constitución Política de la República.

Para lograr tal objetivo, cada Cámara deberá rechazar el proyecto de ley que tiene para su estudio en segundo trámite constitucional y, de este modo, se procederá a conformar las Comisiones Mixtas. Lo anterior, permitirá acordar la presentación de un informe conjunto, con la proposición de un texto único que será conocido por ambas Cámaras del Congreso Nacional, debiendo indicarse expresamente que fue presentado por los autores de ambas iniciativas legales.

Por otra parte, hizo presente que este mecanismo fue utilizado con ocasión de la ley N° 20.777 que reconoce a la rayuela como deporte nacional, correspondiente a los Boletines N°s 8.097-04 y 8.404-29, refundidos.

El Honorable Senador señor Harboe recordó que en el año 2015, presentó una moción, junto a los Honorables Senadores señores De Urresti y Letelier, y de los ex Senadores señores Espina y Larraín, don Hernán, que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional con el objeto de refundir los proyectos de ley que se encuentren en distintos trámites legislativos, Boletín N° 10.404-07, actualmente radicado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, que pretende solucionar este tipo de situaciones.

- Por todo lo anteriormente expuesto, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Rincón, y señores Castro, Elizalde y Harboe, rechazó la idea de legislar del proyecto de ley en estudio.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con el acuerdo adoptado, y sólo para fines meramente ilustrativos, el texto del proyecto de ley que rechazó la Comisión de Agricultura del Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer normas sobre elaboración, denominación, comercialización y etiquetado de la leche y productos lácteos.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Leche, sin otra denominación, es la secreción mamaria normal de vacas, exenta de calostro, obtenida mediante ordeña sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior.

Las leches de otros animales se denominarán como leche de la especie de que proceden, como también los productos que de ella se deriven.

Cualquier uso indebido de la denominación leche, distinta de la establecida en la presente ley, será sancionada por la autoridad pertinente.

2. Leche cruda es aquella que solamente ha sido sometida a enfriamiento y estandarización de su contenido de materia grasa antes del proceso de pasteurización, tratamiento a ultra alta temperatura (en adelante también UHT) o esterilización.

3. Leche natural es el producto líquido de la ordeña de la vaca, entendida en los términos del numeral 1. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada.

4. Leche reconstituida es el producto obtenido por adición de agua potable a la leche concentrada y a la leche en polvo, en proporción tal, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 203 del decreto 977, de 1997, del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el artículo 205 de ese reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada.

5. Leche recombinada es el producto obtenido de la mezcla de leche descremada, grasa de leche y agua potable en proporción tal que cumpla con los requisitos del artículo 203 del Reglamento Sanitario de los Alimentos y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el artículo 205 del mismo reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada.

6. Producto lácteo es el producto obtenido mediante cualquier elaboración de la leche, que puede contener aditivos alimentarios y otros ingredientes funcionalmente necesarios para la elaboración.

7. Queso es el producto madurado o sin madurar, sólido o semisólido, obtenido coagulando leches líquidas descremadas, parcialmente descremadas, crema, crema de suero, suero de queso o suero de mantequilla debidamente pasteurizado o una combinación de estas materias, por la acción de cuajo u otros coagulantes apropiados (enzimas específicas o ácidos orgánicos permitidos), y separando parcialmente el suero que se produce como consecuencia de tal coagulación.

8. Bebida láctea es el producto elaborado con base en leche, con un mínimo de 30% de leche en el producto final, tal como se consume de acuerdo a las definiciones y características establecidas en este artículo.

La bebida láctea podrá tener agregados de otros ingredientes alimentarios, como nutrientes, factores alimentarios y aditivos permitidos. Se podrá presentar líquida lista para el consumo o en polvo para reconstituir con un líquido apropiado antes del consumo.

Se entenderá por denominación y naturaleza de la leche a las distintas formas de su elaboración, ya sea natural, reconstituida o recombinada, según como se encuentran definidas en este mismo artículo.

A las leches y productos lácteos no definidos en la presente ley, se les aplicarán las definiciones contenidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

Artículo 2.- En los envases o etiquetas de la leche líquida y en polvo se deberán incluir, de manera clara, expresa y legible, las siguientes menciones:

1° Denominación y naturaleza de la leche.

2° Tecnología o tratamiento térmico primario utilizados para eliminar agentes patógenos en la leche, tales como la pasteurización, tratamiento a ultra alta temperatura o esterilización. En caso de otros procedimientos térmicos deberán ser informados mediante un código de respuesta rápida (código QR) u otro medio electrónico de lectura de información equivalente, estampado en la misma etiqueta.

3° Componentes naturales de la leche que hayan sido reemplazados, total o parcialmente, y/o aquellos que hubieren sido

adicionados, conforme a la letra h) del artículo 107 del Reglamento Sanitario de los Alimentos.

4° Porcentaje de leche natural que contiene la leche, según las definiciones de leche y productos lácteos contenidas en esta ley y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

5° País o países de ordeño, en letra legible, con la o las banderas del respectivo país.

6° Nombre y domicilio del fabricante o importador.

Artículo 3.- La leche reconstituida se rotulará en el cuerpo del envase con la leyenda “Elaborada con leche en polvo o concentrada” o a la inversa según sea el componente predominante, entera, parcialmente descremada o descremada, según corresponda, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad, con la indicación de pasteurizada, tratamiento UHT, esterilizada, según corresponda. Se deberá indicar además la fecha de duración mínima.

Artículo 4.- Cuando para la fabricación del producto queso se emplee leche líquida que no sea la de vaca, deberá indicarse de forma visible y destacada, en el cuerpo del envase, la especie de donde procede la leche, y también cuando para su fabricación se empleen mezclas de leches.

Cuando en la elaboración del queso se utilice leche en polvo, deberá incluirse en el cuerpo del envase, con letra legible y bajo la denominación queso, la frase “Elaborado con leche reconstituida”, indicando su porcentaje.

Artículo 5.- La empresa elaboradora deberá contar con un registro del origen y cantidad de leche reconstituida procesada y comercializada, y de la cantidad de producto lácteo utilizado para su producción.

Artículo 6.- Las plantas elaboradoras de leche reconstituida y/o mezcla de leche reconstituida y leche fluida, así como sus correspondientes procesos de elaboración, deberán ser aprobados por la autoridad sanitaria competente, y deberán contar con la dirección técnica de un profesional universitario y un laboratorio especializado.

En el caso de las mezclas de leche fluida y leche en polvo reconstituida, se deberán archivar en la planta elaboradora las constancias analíticas de las materias primas utilizadas en cada partida.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 14 de enero de 2019, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena Acuña (Presidenta), señora Ximena Rincón González y señores Juan Enrique Castro Prieto, Álvaro Elizalde Soto y Felipe Harboe Bascuñán.

Sala de la Comisión, a 15 de enero de 2019.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ELABORACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DENOMINACIÓN Y ETIQUETADO DE LA LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS BOLETINES N°s 11.417-01 y 11.661-11, REFUNDIDOS

- I. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO:** establecer normas sobre elaboración, denominación, comercialización y etiquetado de la leche y productos lácteos, lo que se materializa mediante la definición legal de determinados términos que actualmente solo están contemplados en el ámbito reglamentario.
- II. **ACUERDOS:** rechazado en general (5x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO:** consta de seis artículos permanentes.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. **URGENCIA:** no tiene.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mociones:
El Boletín N° 11.417-07 de los Honorables Diputados señoras Marcela Hernando Pérez y Alejandra Sepúlveda Orbenes y señores Ramón Barros Montero, Jaime Bellolio Avaria, Juan Antonio Coloma Álamos, Iván Flores García, Javier Hernández Hernández, Iván Norambuena Farías, José Pérez Arriagada y del actual Honorable Senador señor David Sandoval Plaza.

El Boletín N° 11.661-11 de los Honorables Diputados señoras Emilia Nuyado Ancapichún y Alejandra Sepúlveda Orbenes y señores Bernardo Berger Fett, Juan Luis Castro González, Fidel Espinoza Sandoval, Iván Flores García, Marcos Ilabaca Cerda, Jorge Rathgeb Schifferli, René Saffirio Espinoza y Daniel Verdessi Belemmi.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** el 9 de octubre de 2019.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, sólo en general.

X. LEYES QUE MODIFICA O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- El Código Sanitario.
- 2.- El decreto N°977, de 1997, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos.
- 3.- El decreto N°297, de 1992, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Rotulación de Productos Alimenticios Envasados.
- 4.- El decreto N°77 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que aprueba el Reglamento de Ejecución del Título I de la ley N°19.912 y establece requisitos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos y procedimientos de Evaluación.
- 5.- El *Codex Alimentarius* de la OMS y de la FAO.
- 6.- El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTD) de la Organización Mundial del Comercio.

Valparaíso, a 15 de enero de 2019.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario